

91

COLECCION
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADA

IMP
4
047







2
MP
7H

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caia

IMP.

21

047

el Trafico con economia, y ganancia al Puerto mas inmediato a ella de los habilitados en diferentes Provincias de España para este Comercio libre de la America: puede dar, o publicar noticias de frutos, y manufacturas que actualmente hay en esas Provincias, y de los adelantos que puedan recibir con el beneficio de la extraccion y con el fomento que les den los Comerciantes insinuando medios. Puede tambien instruir a los habitantes de la Provincia, o Poblaciones inmediatas de las proporciones de los Puertos, de Islas, y Continente de America, en S. Mag.^d permite el Comercio: de los frutos que en cada uno se pueden hallar para los retornos, y sus utilidades del modo de hacer el Comercio por escala, en caso de tener seguridad del despacho, o venta integra en los Puertos de la primer arribada: de los calculos economicos sobre el coste del genero que se ha de llevar, y traer; fletes, derechos, Comision, seguros, y otras qualesquiera nociones de esta naturaleza: de los tiempos mas proporcionados de ida y vuelta, segun los diferentes parages de la Navegacion: de la utilidad de los Dueños de Navios, o Embarcaciones, que se dedicaren a este Comercio y de todo lo demas que concierne a el punto de estimular e inclinar a la construccion de Baxeles, y Navegacion mercantil: en la inteligencia de que S. Mag.^d la protegerá eficazmente, concediendo comboyes de guerra, especialmente en el Mediterraneo, para asegurarla, y libertarla de todo peligro.

Sobre todos estos puntos, y otros iguales puede la Sociedad hacer grandes servicios al Rey y a la Patria publicando, si fuere necesario en pequeños, y subcesivos papeles los documentos, noticias, y calculos que hiciere, o adquiriere por medio de sus Correspondencias para

Para despachos de oficio quatro años.

22171459



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

(10)

DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de el mi
Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Au-
diencias y Chancillerias; à los Alcaldes de mi
Casa y Corte, Alguaciles de ella, y à todos
los Intendentes, Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de
todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos
mis Reynos, asi de Realengo, como de Seño-
río, Abadengo y Ordenes; à los Ayuntamientos
de los mismos Pueblos, Sociedades-Económicas
de Amigos de el País, establecidas en ellos, ba-
jo mi Real proteccion, y demás Jueces, Justi-
cias, ministros, y personas de qualquier clase,
estado, calidad y preeminencia que sean: Sabed,
que

A

que

que empleada constantemente mi Real atencion en meditar los medios, que puedan contribuir al mejoramiento de el Comercio y felicidad de mis amados Vasallos, he creído que uno de los modos mas propios para conseguir y facilitar este importante objeto , era el de conceder à todas las Provincias de España la salida de sus frutos y generos por los Puertos de Sevilla , Cadiz, Málaga , Alicante , Cartagena , Barcelona , Santander , Coruña, y Gijón de esta Peninsula ; y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias , à fin de que puedan hacer el libre Comercio , por Buenos-Ayres à las Provincias de el Rio de la Plata, Perú , y Reyno de Chile , incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas Costas, y logren en esta conformidad , asi los habitantes de estos Reynos , como mis fieles Vasallos de aquellas Provincias de Indias mayor comodidad en los generos, y dar salida à sus frutos sobrantes, ampliando la rebaja de derechos, y facilidad de traficar de puerto à puerto en las Islas y Provincias de mis Indias Occidentales , que se hallaban habilitadas desde el año de 1765, y por otras mis ordenes sucesivas , bajo del Comercio libre , gozando de todas las ventajas, que ofrece una contratacion tan extensa, y favorecida ; y que hasta ahora se hallaba estancada en un solo puerto de la Peninsula , con grave detrimento de mis amados Vasallos ; de los demás Puertos , y Provincias , que conquistaron y poblaron las de Indias , reduciendose esta ma-

sup

te-

teria à la justicia distributiva, que à todos corresponde, con los demás beneficios, que se contienen en el Real Decreto, que me he servido expedir con fecha 2 de este mes, de el qual se ha comunicado al mi Consejo con Real Orden de diez de el mismo, para que haga entender à los Pueblos y habitantes de estos mis Reynos, las gracias, que me he dignado dispensarles, el exemplar autorizado de Don Joseph de Galvez, mi Secretario de Estado y de el Despacho Universal de Indias, que es de el Tenor siguiente:

Movido de el Paternal amor, que me merecen todos mis Vasallos de España y America, y con atencion à que no subsistiendo ya la Colonia de el Sacramento sobre el Rio de la Plata, ha faltado la causa principal que motivó la prohibicion de hacer el comercio de estos Reynos à los de el Perú por la Provincia de Buenos-Ayres: he resuelto ampliar la concesion de el comercio libre, contenida en mi Real Decreto de 16 de Octubre de 1765, Instruccion de la misma fecha, y demás Resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta y Rio de el Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella à las demás de la América Meridional, y extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, y mejorando en beneficio universal de mis Dominios, las condiciones de aquella gracia, bajo las reglas, y articulos siguientes.

I. Que todos mis Vasallos de España pue-

A 2 dan

Real Decreto de dos de este mes.

dan llevar, ò remitir con Encomenderos y Factores, segun las Leyes de Indias, los frutos, géneros y mercaderias de estos Reynos, y tambien los extranjeros, introducidos legitimamente en ellos, (excepto los vinos, y licores de estos, que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad, que les tengo ya concedida de los derechos de palmeo, toneladas, santelmo, estrangeria, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y de todos los demás gastos consiguientes al proyecto de el año de 1720, y formalidades que estaban en uso; pagando solo al tiempo de el embarco en las respectivas aduanas de la península, el tres por ciento de los generos y frutos españoles, y el siete establecido sobre los extranjeros, además de lo que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis Dominios; sin que jamás puedan, ni deban confundirse con los efectos, y manufacturas de España, ò suplantarse en lugar de ellas, bajo las penas de ser confiscadas unas y otras, y de que los cómplices incurran en la de el perdimiento de sus empleos, y en las demás que corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

II. Otra igual cantidad de el tres y siete por ciento, se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres, y demás Puertos del Perú, y Chile, Santa Marta, Hacha, è Islas de Cuba, Santo-Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, en alivio de mis amados subditos Españoles, y Americanos. SA

Que

III. Que para habilitar las embarcaciones de mis Vasallos, y sus cargas, basten el pasaporte, y Real Patente de estilo, despachada por vuestro Ministerio, y las Guías correspondientes de los Administradores de mis Aduanas, con la obligacion de responsivas, que califiquen el parage, y tránsitos, donde segun el Artículo siete de este mi Real Decreto se hayan desembarcado el todo, ò parte de los generos, y frutos, y arribado la embarcacion por destino, ò por accidentes del tiempo.

IV. Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España, se pasen por los Administradores de sus aduanas notas firmadas de las cargazones, con entera separacion de los generos naturales, y extranjeros, à los Jueces de arribadas de Indias, y que estos Ministros os las dirijan para la debida noticia, y providencias que convengan expedir à la America, por vuestro Departamento.

V. Que las Naves destinadas à este comercio hayan de habilitarse, y salir precisamente de los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijon del continente; y el de Palma, y Santa-Cruz de Tenerife por lo respectivo à las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI. Que todo lo que se cargue en dichas embarcaciones de comercio-libre, tanto à las salidas de los puertos de España, è Islas de Canarias, y Mallorca, como à su regreso de los de

America , ha de ser precisa , y formalmente registrado en las respectivas Aduanas , ò Caxas Reales , bajo la pena irremisible de comiso por el mero hecho de no contenerse en las Guias , ò Registros.

VII. Que si por temporal , ò falta de despacho , conviniese à los dueños , ò conductores de los efectos comerciabes variar el destino en Indias , puedan hacerlo con los documentos correspondientes , siendo à puertos comprehendidos en esta concesion , y anotandose à continuacion de las Guias , dadas en las Aduanas de España , la variacion , y el motivo ; y quedar pagados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer puerto , en que arribare la embarcacion , sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen à otro , excepto si se cargaren frutos , ò efectos del país en aquel , en que hubiese hecho escala , ò tocado el vagel. Pero con la precisa advertencia de que si por accidente inopinado arribaren las Naves de este comercio-libre à otros puertos no habilitados para él , les será prohibido el desembarco , y venta de lo que conduzcan , y tambien el abrir registro para recibir efectos , ni frutos del país.

VIII. Que entre las Provincias , è Islas contenidas en esta concesion , puedan comerciar mis vasallos con los frutos , y generos respectivos , bajo estas mismas reglas.

IX. Que del dinero , y demás efectos registrados , que traygan los buques mercantes à su regreso de los puertos de America , paguen por
ah-

ahora à su salida de ellos, y à la entrada en los de España los derechos establecidos en los reglamentos de Indias, quedando el Comercio de la Luisiana sujeto à su particular concesion.

X. Y que los Jueces de España, è Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales-Reales, y demás empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomenderos de los generos, y frutos que cargaren por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho; exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencias de los escribanos de los puertos de Indias, segun el nuevo arancel, que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes à las circunstancias de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxilios que necesiten. Lo tendreis entendido, dando las ordenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuidará tambien de su cumplimiento, y à los Tribunales, y Jueces que corresponda: à efecto de que conste à todos mis Vasallos de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo à dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = A Don Josef de Galvez. = Es copia del original que

S. M. me ha dirigido. = Josef Galvez. = Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto, y Real orden con que se le ha dirigido, mandó se cumpliese, y que para su mas puntual observancia pasase luego à mis tres Fiscales; y con vista de lo que expusieron, acordó lo conveniente en diez y siete de este mes de Febrero: en cuyo estado se comunicó al mi Consejo otra Real Orden con fecha de diez y ocho del mismo, y remision de dos copias autorizadas de las Reales Cédulas, expedidas en primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis de este presente mes: relativa la primera, à que en los Reynos de Indias queden reducidos por ahora los derechos de el Oro al tres por ciento al tiempo de quintarse, y à dos al de su entrada en España; y la segunda al arancel de los derechos que he señalado à los escribanos de registros en los puertos de aquellos mis Dominios, para las embarcaciones del comercio-libre, y las que hacen el interior de unos puertos à otros en los Mares del Norte, y Sur, à fin de que se uniesen al Real Decreto de dos del corriente, y publicasen à un mismo tiempo estas mis Reales Resoluciones, tan proficuas al mayor bien, y utilidad del comun de mis Vasallos; y el literal contexto de una, y otra Real Cédula es el siguiente: EL REY: Para evitar el clandestino extravío del Oro, tan perjudicial à los intereses de mi Real Hacienda, asi en mis Dominios de la America, como à su entrada en estos de Europa, fui servido de mandar à mi

Con-

*Real Cédula
de primero
de Marzo de
1777.*

Consejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baja que convendria hacerse en los derechos de este precioso metal, tanto en mis Reales Caxas de las Indias al tiempo de quintarse, como à su entrada en España, expusiese su dictamen en el asunto; y habiendolo egecutado en Consulta de cinco de Diciembre del año proximo pasado, con vista de lo que informò su Contaduría General, y dixeron mis Fiscales: he resuelto fijar por ahora para todos los referidos mis Reynos de las Indias los derechos del Oro, incluso el de Cobos, que se paga en el Perú al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la America, y al dos por ciento à su entrada en España, comprehendidos en esta quota todos los derechos, y arbitrios que contribuye este metal: en cuya consecuencia mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores-Mayores, (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales, y demás Tribunales, y Jueces de mis Dominios de las Indias, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion en Cadiz, y à los demás Jueces, y Ministros de estos mis Reynos de España, à quienes en qualquiera manera tocàre el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, por ser asi mi voluntad. Fecha en el Pardo à primero de Marzo de mil setecientos

*Real Cedula
de 16 de este
mes.*

setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto. = EL REY. = Por quanto en mi Real Decreto de dos de este mes fui servido ampliar à beneficio de mis Vasallos la concesion del comercio-libre, que se hace à las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, à las de Buenos Aires, y los del Reyno del Perú, y Chile; y que para facilitar mas à todos mis Subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, además de rebaxar la mitad de la Real contribucion sobre los generos, y frutos españoles, prohibir por el articulo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España, y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados, puedan pedir, ni tomar derechos, gratificacion, ò emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomenderos, por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los escribanos de los puertos de Indias, he mandado formar en su consecuencia para estos el arancel siguiente.

ARAN-

ARANCEL A QUE PRECISAMENTE se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros para todas las embarcaciones del comercio-libre que van de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos à otros en ambos mares del Norte y Sur.

POR su asistencia á la descarga de las embarcaciones de ambas clases de qualquiera porte que sean, y al cotejo de los generos, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos Registros, les satisfarán los dueños, capitanes, ò encomenderos tres pesos por cada dia; entendiendose, que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde; y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion, ò motivo, se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

2 Por la certificacion de responsiva, ò testimonio de quedar cumplido el Registro, que deben llevar todas las naves del libre-comercio, y las que lo hacen de unos puertos à otros de Indias, se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel-sellado, si lo pusieren para este documento.

3 Por el Registro del caudal, efectos, y frutos

tos que cargaren de retorno, ó de salida todas las expresadas embarcaciones del comercio-libre, y del interior, exigirán unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste, si no lo costearan los capitanes, maestros, ó encomendados de las naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos, con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciables; ni dexar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que hubieren exigido.

4 Y respecto de que en algunos puertos de Indias ponen los capitanes de ellos balizas, que facilitan la entrada, y en otros dan prácticos á este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Maestros de las embarcaciones quatro pesos á los prácticos, y tres á los que cuidaren de mantener dichas balizas: Pero el derecho de anclage, donde estubiere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada embarcacion, y todo el tiempo que se mantubiere dada fondo.

Por tanto ordeno, y mando á todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas mayores, y menores de ellos, y á los demás que en todo, ó parte tocáre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, la observen, y guarden inviolablemente; sin embargo de qualesquiera Reglamentos
an-

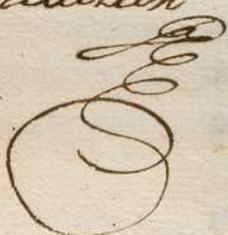
anteriores, que revôco, y doy por ningunos en lo respectivo al comercio-libre, y al interior de unos puertos á otros, haciendo publicar por bandos este arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos, que ván señalados; pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado, y el mas severo castigo, como tambien los Ministros, que lo consintieren, y toleraren: Y si dichos Escribanos de Registros, ó algunas comunidades, y particulares pretendieren, que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del comercio) en las excesivas cantidades, que han percibido hasta de presente de las naves mercantes, les oirán instructivamente los Virreyes, Gobernadores, ó Ministros, á quienes corresponda el conocimiento, y me darán cuenta con sus informes, para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente por ser asi mi voluntad, y convenir á mi Real servicio. Dada en el Pardo á diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY = Don Josef de Galvez. = Habiendose publicado en el mi Consejo la citada Real Orden, y copias autorizadas de las Reales Cédulas, que quedan insertas, teniendo presente lo que con este motivo expusieron nuevamente mis tres Fiscales, y que la de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete conduce para la mejor inteligencia, y observancia del capitulo nueve del Real Decreto, que tambien vá inserto, por lo que mira

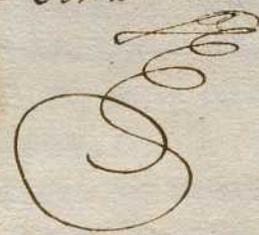
ra á los derechos que se deben cobrar del Oro, que de las Provincias de Indias viene á estas, y el arancel contenido en la Real Cedula de diez y seis del corriente, fija la debida inteligencia, y execucion de lo prevenido en el artículo diez del mismo Real Decreto: acordó expedir esta mi Cedula.

Por la qual os mando veais el citado mi Real Decreto de dos del corriente, y Reales Cedula de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete, y seis del presente mes, y en la parte que á cada uno respectivamente os toque, las guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun su serie, y tenor, sin permitir que sobre ello se ponga impedimento, ni haga la menor contravencion; antes dareis las ordenes y providencias, que en quanto fuere necesario os correspondan, y se necesiten para su puntual observancia; y que todos mis Vasallos consigan los favorables efectos á que terminan mis Reales disposiciones, y á este fin se aprovechen de las referidas gracias; é igualmente mando á las Sociedades-economicas se instruyan del citado mi Real Decreto, y Reales Cedula, y promuevan por su parte los medios mas conducentes, á que se logren mis piadosos fines, y estension del comercio por los puertos habilitados de la peninsula, é Islas adyacentes; y el mismo encargo hago á la Diputacion General del Reyno, á la del Principado de Asturias, y á la del Reyno de Galicia, para que por su parte coadyuben á los propios

Y pios fines: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que á su original. Dada en el Pardo á veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Ignacio de Santa Clara. = El Marqués de Contreras. = Don Manuel Doz. = Don Manuel de Villafañe. = Registrado. Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Antonio
Martinez Salazar


Don Juan Francisco de Lastiri




Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.**

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including names like Don Manuel Ventura Figueroa and Don Nicolas de Caceres.]

[Faint handwritten notes and signatures in the lower section of the page.]

(11)

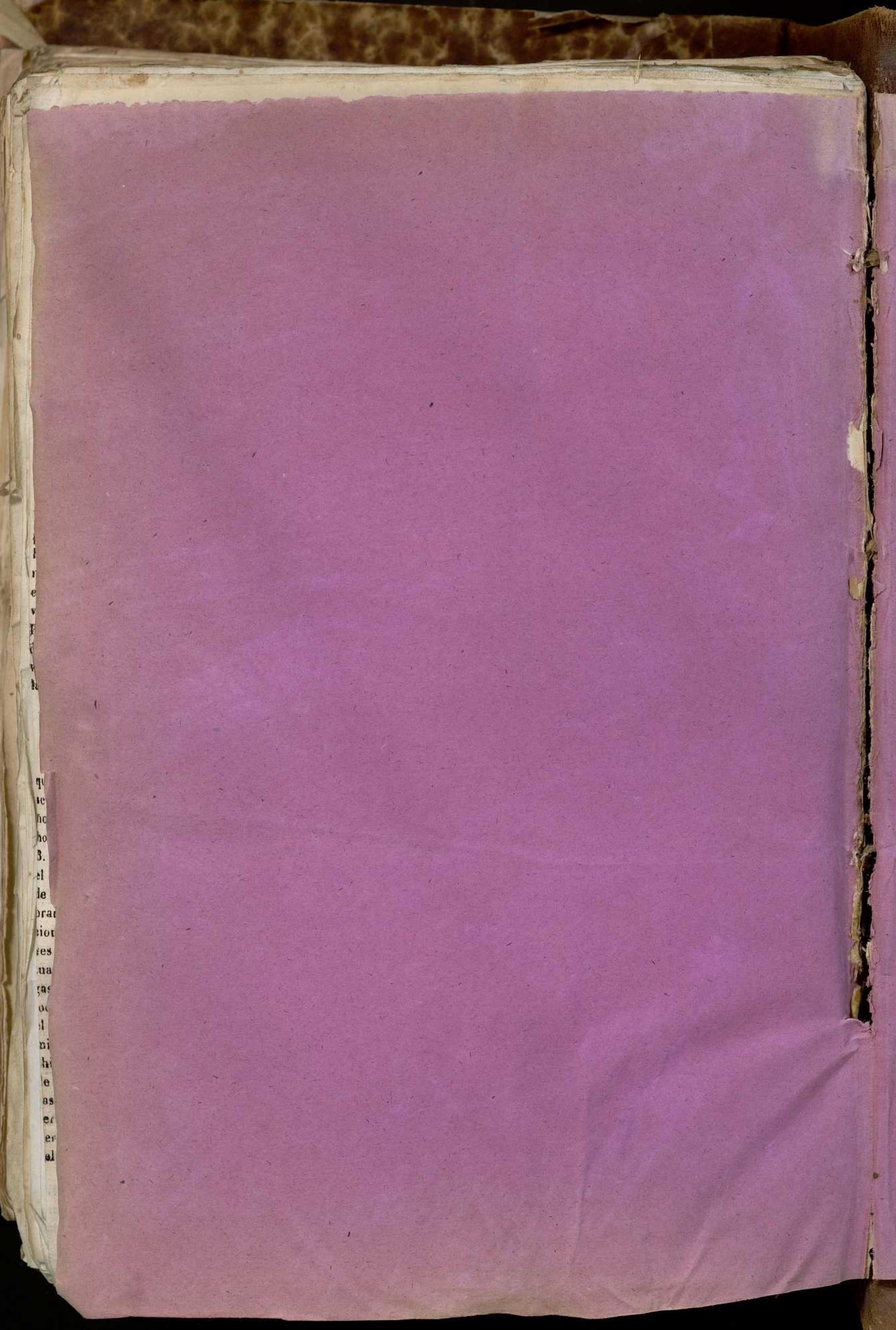
MUY SEÑOR MIO: EN LA JUNTA GENERAL, que se celebrò la tarde de el 6. de Marzo de este año, manifestó el Señor Director una Carta, cuyo tenor es como se sigue: *Dirijo à V.S. y à la Sociedad Economica, de que es Director, veinte y quatro Exemplares del Decreto expedido en 2. de este mes, por el que S. M. amplia el Comercio libre concedido à todos sus Vasallos en 1765, que solo comprehendia las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio de la Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella à las demàs de la America Meridional, y con extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perú.*

En las reglas, y articulos de este Decreto verà V. S. la remision, y baxa de derechos, que S. M. concede à los frutos, generos, ò efectos nacionales, y la libertad que dexa al Comercio, despues de eximirle de innumerables formalidades, gastos, y vexaciones para exercitarse con utilidad evidente en la vastisima extension de casi todos los Reynos, y Provincias de la America Meridional, y en las Islas, y algun continente de la Septentrional.

Como los deseos de S. M. son de que todos sus amados Vasallos se aprovechen de esta resolucion, entiende, que las Sociedades Economicas pueden contribuir mucho à este importante objeto, no para hacer por sí el Comercio, ni erigirse en Companias mercantiles, las que solo deben ser Escuelas desinteresadas, y caritativas de la economia, è industria popular; sino para que auxiliien, iluminen, y dirijan con sus consejos, calculos, noticias, è instrucciones à todos los que puedan necesitarlas en sus respectivas Provincias.

Esa Sociedad puede indicar el modo de dirigirse el Trafico con economia, y ganancia al Puerto mas inmediato à ella de los habilitados en diferentes Provincias de España para este Comercio libre de la
Ame-

ta
D
a.
a.
e
os
ren
on
ta
u.
na
ca
op



qu
re
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

